

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	28
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR

A. SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 261, correspondiente al día 18 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a lo que se dispone en el Decreto de 23 de mayo de 1945, por el cual se dictaban normas para el fomento del cultivo del lúpulo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso público para la adjudicación de las tareas de fomento de dicha planta aromática, tan interesante para la producción cervecera nacional, a cuyo fin habrán de someterse los concursantes a las condiciones que en los siguientes artículos se prescriben:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo de 1945, se convoca a concurso

para concertar por zonas, y siguiendo un ritmo preestablecido, las funciones de fomento del cultivo del lúpulo con arreglo a las normas que dicha disposición legal prescribe, pudiendo concurrir únicamente las entidades legalmente constituidas para este fin por industriales cerveceros encuadrados en el Sindicato de la Vid, Cerveza y Bebidas Alcohólicas.

Art. 2.º Las Zonas en que, por ahora, interesa fomentar el cultivo del lúpulo son las tres siguientes:

Zona primera, que comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Asturias.

Zona segunda, que abarca Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Zona tercera, que se extiende por la parte Norte de las provincias de León, Burgos, Palencia y Logroño.

Art. 3.º El ritmo de producción que se establece para los tres primeros años, a base de alcanzar una producción total de 300.000 kilogramos al cabo de diez, es el siguiente:

Años	Primera Zona	Segunda Zona	Tercera Zona	Total
1	8.000	—	—	8.000
2	15.000	200	100	15.300
3	25.000	1.000	500	26.500

El ritmo de producción para los siete años restantes se señalará oportunamente, a la vista de los resultados y experiencias de los tres primeros.

Art. 4.º A partir del año décimo se mantendrá, como mínimo, el ritmo de 300.000 kilogramos para el total de las tres zonas, hasta el año 15.º, en el que terminarán las concesiones, pudiendo ser prorrogadas a voluntad de ambas partes por un plano igual.

Art. 5.º La entidad concesionaria quedará obligada a respetar el ritmo que se prevé en los artículos anteriores, salvo causas muy justificadas, mediante informe técnico del Servicio.

Art. 6.º En el caso de que una misma entidad sea concesionaria de diferentes zonas, se admitirá la compensación de producciones, a base de rebasar en una la parte de cosecha no alcanzada en otra, con

arreglo al ritmo previsto, siempre que, a juicio del Servicio, existan razones suficientes para ello.

Art. 7.º Las entidades concesionarias disfrutarán de las ventajas siguientes:

a) Libre disposición del lúpulo producido, para reparto entre los industriales cerveceros asociados, sobre la base de tener abastecido el mercado, pudiendo vender el resto, si lo hubiera, a otros industriales que lo precisen.

b) Preferencia en la distribución de fertilizantes a cargo de los Organismos estatales, así como para importar elementos de trabajo, siempre previo informe del Servicio del Lúpulo.

c) Entrega, con carácter preferente, para su distribución, de las cantidades de lúpulo que se importen para completar la producción nacional, mientras ello sea necesario.

d) Cesión, mediante tasación, de acuerdo por ambas partes, de los elementos industriales de que actualmente dispone el Estado, así como asesoramiento agronómico que facilite el cumplimiento de la labor que se le encomienda.

Art. 8.º La entidad concesionaria tendrá las siguientes obligaciones:

a) Fomentar el cultivo del lúpulo en las zonas anteriormente señaladas, con las características, modalidades técnicas y ritmo que se estimen convenientes.

b) Organizar la recogida de renuevos o esquejes de lúpulo, con el fin de disponer de plantas suficientes para la extensión del cultivo.

c) Construir las instalaciones adecuadas, tanto agrícolas, en la medida necesaria para la rápida obtención de renuevos, como industriales sobre la base de disponer de secaderos colectivos para recoger la cosecha en verde, al objeto de someterla a preparación ulterior, racional y uniforme.

d) Adquirir la cosecha de lúpulo el precio mínimo que se fije por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de estimular a los cultivadores con la concesión de primas, por calidad o por rendimiento, en aquellas zonas en que se estime interesante.

e) Conceder anticipos en metálicos a los cultivadores de lúpulo con el fin de facilitar las nuevas instalaciones (gastos de desfonde, colocación de tutores y alambradas, etc.), a base de la cantidad que como mínimo, por que señale el Servicio. Asimismo, deberán otorgar créditos con destino a abonos, proporcionados en la cantidad que pueda ser obtenida por el Estado.

f) Contribuir a los gastos de todas clases que origine el fomento de esta planta, para lo cual aportará la Empresa concesionaria una cuota anual en proporción a los beneficios de la Entidad.

Art. 9.º Los concursantes deberán reunir las siguientes condiciones: Ser de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden de las entidades salvo los limitados que, transitoriamente, se puedan utilizar. La dirección técnica de la entidad estará desempeñada por un Ingeniero Agrónomo.

Art. 10. El plazo para presentación de proposiciones será de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden, debiendo especificarse concretamente por el petionario a cuál o cuales zona desea circunscribir su actividad, a cuyo efecto, a la instancia de petición se acompañará una Memoria explicativa de los propósitos de la Entidad tanto en orden a las medidas convenientes para propulsar el cultivo y descripción de las instalaciones industriales que piensa establecer, como haciendo constar las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrece la sociedad para desarrollar las actividades a que se refiere el concurso.

Art. 11. En concepto de fianza depositará dicha Entidad en la Caja General de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas si opta a la Zona primera, y de 50.000 si lo hace a cada una de las dos, en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 12. A propuesta de la Dirección General de Agricultura, el Ministerio de Agricultura resolverá por Orden ministerial el concurso en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se cierre el período de admisión de solicitudes.

La citada Orden de resolución servirá de base para la redacción del oportuno contrato de concesión entre el Estado y las entidades.

Art. 13. La Entidad concesionaria deberá aceptar o rechazar la concesión a los diez días naturales de la fecha en que se comunique la resolución favorable del Ministerio.

Art. 14. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación, deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Entidad concesionaria, así como lo que se dispone en el artículo noveno.

Art. 15. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad será objeto de sanciones en la medida siguiente:

Por el Director del Servicio, hasta una cuantía de 5.000 pesetas, pudiendo apelarse ante la Dirección General de Agricultura.

Por la Dirección General de

Agricultura, a propuesta del Director del Servicio, hasta 25.000 pesetas, con recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, para cuantías superiores a dicha cantidad, pudiendo llegar a la pérdida de la fianza y a la incautación de las instalaciones industriales.

Disposición transitoria. La cosecha de la presente campaña, que ha de recoger, como hasta ahora, el Servicio del Lúpulo, se pondrá en su totalidad a disposición de los concesionarios de las zonas donde se haya producido, al precio que señale el Ministerio de Agricultura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de septiembre de 1945.—Rein.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de septiembre 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Jefatura Agronómica de Burgos

Plagas del campo.— Campaña contra la langosta.

CIRCULAR

Habiendo aparecido durante la pasada primavera, dentro de esta provincia, algún foco de langosta procedente de la avivación del germen depositado durante el verano anterior, se impone ser de todo punto necesario extremar la vigilancia para efectuar la delimitación de los lugares de puesta, a fin de incluir esos terrenos entre aquellos en los que se han de realizar labores culturales durante el invierno, destinadas a destruir el germen de langosta, y además, a la vista de los datos que remitan a esta Jefatura las Juntas Agrícolas, hacer un cálculo de previsión de los elementos indispensables para realizar la campaña de primavera.

En virtud de lo expuesto, y siguiendo las normas dictadas por la Dirección General de Agricultura, esta Jefatura ha acordado disponer:

1.º Las Juntas Locales Agrícolas realizarán una visita detenida a todo el término municipal, acotando con la mayor precisión los lugares de puesta, y dando conocimiento, dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de la Circular, a la Jefatura Agronómica, para que el personal afecto a la misma realice su comprobación y acotación definitiva.

2.º Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de cooperar a la labor de las Juntas citadas, denunciando si han observado avocación de langosta dentro de sus fincas respectivas.

3.º Los terrenos infestados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbecho, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de avocación denunciado, a cuyo efecto los productos que

se obtengan proporcionalmente en la citada superficie se considerarán siempre de cupo libre.

4.º Los trabajos de saneamiento serán como mínimo: labor yunta de vertedera y grado complementario o dos labores yuntas y cruzadas con arado romano en el otoño, completadas con una labor de igual clase durante el invierno.

Las partes no susceptibles de ser aradas serán acotadas y escarificadas a mano.

5.º Los citados trabajos de saneamiento serán emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen, sin esperar la notificación ni la visita del personal agronómico.

6.º Con mayor motivo por la urgencia del caso, los usuarios del terreno, practicarán a sus expensas la campaña de primavera, tan pronto como se aperciban de la avivación del insecto, dando cuenta inmediata a la Junta Agrícola, que en esta época redoblará la labor de vigilancia.

7.º En los casos en que la Jefatura Agronómica compruebe que el usuario del terreno no realiza la labor de saneamiento, ordenará a la Junta que efectúe los trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente que ha de ser visada por el Ingeniero Jefe. Análogamente se procederá en la campaña de primavera.

Para ambas campañas se facultará a la Jefatura Agronómica para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la Ley de Plagas.

8.º Los gastos que se originen a la Junta Agrícola, en la campaña contra la langosta, se satisfarán con cargo al Presupuesto que autorizan formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, debiendo ser sometido dicho presupuesto a la aprobación de la Jefatura Agronómica.

9.º La negligencia imputable a las Juntas Agrícolas, será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas, pudiendo la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas, por falta de colaboración, con arreglo al Decreto de 4 de febrero de 1929.

Burgos 19 de septiembre 1945.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Jefatura Provincial de Estadística

Censo Electoral

CIRCULAR

En breve aparecerá en el «Boletín Oficial del Estado» el Decreto disponiendo la formación del Censo Electoral. Dada la trascendental importancia de esta disposición, y para que por las Secretarías de los Ayuntamientos se realicen con toda escrupulosidad y veracidad las operaciones de formar las relaciones certificadas que han de servir de base al Censo, se anticipan los siguientes artículos del referido Decreto:

Artículo 3.º Como base de los trabajos censales que se confían a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos y certificadas por sus Secretarías, tres listas preliminares; la primera que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia tal como

figuran en el Padrón municipal de 1940 y sus rectificaciones, con las circunstancias señaladas a continuación:

Número de orden, apellidos y nombre, edad (años cumplidos), sexo, estado civil, domicilio, profesión y si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde 1.º de enero de 1945 a la fecha de la formación de la lista, hayan adquirido la condición de vecino cabeza de familia; y la tercera de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido en igual plazo su derecho a figurar, por traslado residencial o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos, y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de 500 nombres, los cuales se ordenarán por orden alfabético riguroso de primeros y segundos apellidos y nombre.

El artículo 5.º dice: «Se considerará con derecho a figurar en el Censo electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles vecinos y mayores de 21 años y emancipados mayores de 18, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio, que figuren con tal carácter en el Padrón municipal.

A los efectos de la actual inscripción, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día 1.º de septiembre de 1945».

Lo que se comunica a todos los Ayuntamientos de esta provincia para que vayan preparándose a realizar rápida y seguramente esta primera operación, cuyo plazo, como todos, no será excesivo y dará fin, probablemente, antes del 10 del próximo octubre.

Tan pronto como el Decreto de referencia sea publicado, se insertará en este periódico oficial, juntamente con las aclaraciones y normas complementarias para su ejecución, que esta Jefatura espera sea realizada por todos los Municipios con la máxima diligencia y celo.

Burgos 20 de septiembre de 1945.—El Jefe Provincial de Estadística, Florencio Zanón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de Instrucción de la ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, que acordé pu-

blicar en este periódico oficial, en proveído de hoy, dictado en los antecedentes del sumario que se instruyó con el número 244 de 1941, contra Miguel Roca González, Jesús Ruiz Martínez y Alejandro García Rodríguez, se hace saber a éstos que por auto de 8 de agosto último dictado por la Superioridad, se sobreseyó libremente expresada causa, dejando sin efecto con todas sus consecuencias legales, el procesamiento dirigido contra ellos; y en su virtud ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, cesen en las gestiones que venían practicando para la detención de expresados sujetos.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 19 de septiembre de 1945.—El Juez de Instrucción, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Briviesca.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la enajenación y venta de cuatro pequeñas parcelas de terreno, propiedad de este Municipio, cuyo valor no excede de 5.000 pesetas, según expediente que se halla expuesto al público en esta Secretaría Municipal, se admiten reclamaciones legales durante el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 18 de septiembre de 1945.—El Alcalde, Marino L. Linares.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »

2

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado.	200.000.000 de pesetas.
» desembolsado	175.250.000 » »
Reservas	122.416.039'56 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo.